



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Sucesión Intestada No. 2023-00181

Causante: Marco Aurelio Roa Alfonso.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Digitalice nuevamente el poder otorgado por el heredero Héctor Fabio Roa Parra, comoquiera que el aportado no se puede examinar en forma completa.

2.- Acredite que los poderes especiales conferidos por los herederos se otorgaron como mensaje de datos remitidos de cada correo electrónico personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, o su defecto, los mandatos deberán ser concedidos bajo los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso.

3.- La apoderada demandante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

4.- Especifique en el escrito de la demanda si, el heredero Marco Aurelio Roa Parra deberá ser citado como interesado en la presente sucesión.

5.- Aporte copia del registro civil de nacimiento de la heredera Rosa Isabel Roa Parra (inc. 2° del art. 85 del C. G. del P.).

6.- Adjunte **como anexo** de la demanda un inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, a la luz del numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.

7.- Arrime el avalúo de los bienes relictos en los términos de lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del artículo 489 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 038 Hoy **9 de marzo de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2023-00173

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Jonathan Arcila Echeverry.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco de Bogotá** contra **Jonathan Arcila Echeverry**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré número **656773291:**

1.- **\$56.954.666,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

2.- **\$5.620.212,00** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo incorporados en el instrumento cambiario.

3. - Por los intereses de mora del capital descrito anteriormente, numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde 26 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifiquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ejusdem).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Piedad Constanza Velasco Cortés, apoderada judicial del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-00173

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 038 Hoy 9 de marzo de 2023. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2023-00179

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Froilán Alonso Daza.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco de Occidente** contra **Froilán Alonso Daza**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré sin número suscrito el 11 de agosto de 2022 (3U567104):

1.- **\$136.048.293,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

2.- **\$6.883.443,00** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo incorporados en el instrumento cambiario.

3. - Por los intereses de mora del capital descrito anteriormente, numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde 5 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifiquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ejusdem).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, apoderada judicial del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-00179

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 038 Hoy 9 de marzo de 2023. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Verbal de restitución de inmueble arrendado
No. 2023-00175.**

Demandante: Gustavo Camelo Orjuela.

Demandados: Soluciones Integrales en la Salud Aurum Medical S.A.S, María De las Mercedes Sierra y José Darío Ayala.

Revisado el expediente, observa el Despacho que, a la luz del artículo 18 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia.

En efecto, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso verbal de restitución, cuya cuantía supera los 150 SMLMV (\$174.00.00,00), puesto que, conforme a lo pactado en la CLÁUSULA SÉPTIMA del contrato, su duración inicial es de cinco (5) años, así:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA AVENIDA 2 # 28
- 10 URBANIZACIÓN SANTA ISABEL (DIRECCION CATASTRAL Calle 2 # 28 - 12) EN
LA CIUDAD DE BOGOTA D.C

Tercera Vigencia: El arrendamiento tendrá una duración de veinticuatro (24) MESES (2) años contados a partir del día (01) de Febrero del 2016. Este término está sujeto a ser renovado y/o modificado.

Y el valor del canon asciende actualmente a la suma de \$8.969.026, según el hecho 3° de la demanda, por lo cual, la cuantía del asunto se estima en \$215.256.624.

Téngase en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 ° del artículo 26 del Código General del Proceso, la determinación de la cuantía de los procesos de tenencia por arrendamiento, se estimará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 20 *ejusdem*, los llamados a tramitar la contienda son los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo en el numeral 1° del artículo 20 e inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda virtual y sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-00175

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 038 Hoy 9 de marzo de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No 2012-00246

Demandante: Finanzautos Factoring.

Demandado: Neil Guillermo Silva Castañeda y otro.

Atendiendo petición que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Secretaría proceda a actualizar y tramitar el oficio No 4294 de 18 de diciembre de 2013, dirigido a la Secretaría de Movilidad.

Comuníquese al peticionario lo acá dispuesto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 038 Hoy 9 de marzo de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00048

Demandante(s): Mi Banco.

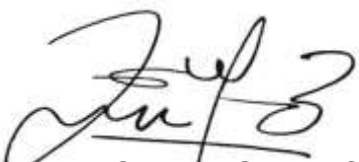
Demandada: Herederos Indeterminados de María Dora Sánchez Arias
(q.e.p.d.).

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 3 de febrero de 2023.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 039 Hoy 9 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00080

Demandante: Abogados Especializados En Cobranzas S.A. "AECSA"

Demandado: Jaime Alejandro Moreno Castillo.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 3 de febrero de 2023.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 038 Hoy 9 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2023-00030

Demandante: Moviaval S.A.S.

Demandada: Pablo Nicolás Quimbay Díaz.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 26 de enero de 2023.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 038 Hoy 9 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso aprehensión y Entrega N° 2022-01536

Demandante: Confirmeza S.A.S.

Demandada: Ascencio Martínez Edward Camilo.

Dando alcance a la solicitud de la parte actora, respecto a retirar la demanda, y comoquiera que la solicitud fue remitida desde el correo enunciado en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, el Despacho DISPONE:

1.- AUTORIZAR el **RETIRO** de la SOLICITUD DE LA REFERENCIA, toda vez que se dan los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso.

2.- Sin condena en costas, por no haberse admitido la solicitud de aprehensión y en consecuencia no se decretaron las medidas cautelares correspondientes.

3.- Toda vez que la presente solicitud se encuentra integrada por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no se hace necesaria la entrega del escrito de demanda y los anexos de esta acción a la parte interesada.

4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 038 Hoy 9 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de declaración de Pertenencia N° 2023-00014

Demandante: Ana Diva Sánchez Burgos.

Demandada: José Elí García Hurtado, Martín Leonardo Peña Quintero, Benny Alexander Gaona Quintero, Hernán Carvajal García y Personas indeterminados.

Dando alcance a la solicitud de la parte actora, respecto a retirar la demanda, y comoquiera que la solicitud fue remitida desde el correo enunciado en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, el Despacho DISPONE:

1.- AUTORIZAR el **RETIRO** de la DEMANDA DE LA REFERENCIA, toda vez que se dan los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso.

2.- Sin condena en costas, por no haberse admitido el proceso de pertenencia y en consecuencia no se decretaron las medidas cautelares correspondientes.

3.- Toda vez que la presente solicitud se encuentra integrada por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no se hace necesaria la entrega del escrito de demanda y los anexos de esta acción a la parte interesada.

4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 038 Hoy 9 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: verbal de cancelación de hipoteca
No. 2023-00171

Demandante: César Cerquera Tapiero.

Demandada: María Ruth Arango Vieira.

Sin perjuicio de lo decidido por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera en proveído de 2 de febrero de 2023 (F. 02), no es posible avocar conocimiento de la acción de la referencia, por cuanto este Despacho no es competente, en razón del factor objetivo de la cuantía, según a lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso verbal sumario cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$46.400.000,00), puesto que el valor de la obligación hipotecaria contenida en la escritura pública número 1529 de 19 de abril de 1982 otorgada en la Notaría Sexta (6ª) del Círculo Notarial de Bogotá, asciende a **\$20.000,00**.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Proceso No. 2023-00171

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 038 Hoy **9 de marzo de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia N° 2023-00058

Demandante(s): Alcides Cardoso Arias.

Demandada: Cooperativa Popular de Vivienda del Sur Oriente de Bogotá
en Liquidación y personas Indeterminadas.

Se ***rechaza de plano*** el recurso de reposición interpuesto en contra el auto de fecha 3 de febrero de 2023, que inadmitió la presente acción teniendo en cuenta que este proveído no es susceptible de ataque conforme lo dispone el inciso tercero (3°) del artículo 90 del Código General del Proceso.

*“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará **inadmisibile** la demanda solo en los siguientes casos”.*

Secretaría continúe contabilizando los términos enunciados en el proveído inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 038 Hoy 9 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Liquidatorio de Sucesión N° 2023-00036

Causante: José Agustín Pinto Mayorca.

Atendiendo la solicitud que antecede y examinado el auto que declaró abierto el juicio de sucesión de 26 de enero de 2023, se advierte la existencia de un error.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es subsanable la falencia al ser errores por cambio de palabras, de conformidad a lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1.- **CORREGIR** el nombre del *de cujus* siendo el correcto *José Agustín Pinto Mayorca*, y no como allí se indicó (*José Joaquín Pinto Mayorca*).

2.- Así mismo, si bien es cierto en el escrito de la demanda se indicó como nombre de la cónyuge supérstite la señora **Elisa** María Olaechea de Pinto, y en esos términos se indicó por el despacho en la providencia anterior, es lo cierto que conforme a la documental aportada, el nombre correcto de la cónyuge supérstite es **Elsa** María Olaechea y, en esos términos se CORRIGE su nombre.

En lo demás permanezca incólume.

3.- TENER en CUENTA para los fines correspondientes que la cónyuge supérstite **RENunció a Gananciales** de la sociedad conyugal -Arch. 28 folio 02 digital-

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 038 Hoy 9 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-01534

Demandante(s): Scotiabank Colpatría S.A.

Demandada: Claudia Patricia Zapata Torres.

Dando alcance a la solicitud de la parte actora, respecto a retirar la demanda, y comoquiera que la solicitud fue remitida desde el correo enunciado en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, el Despacho DISPONE:

1.- **AUTORIZAR** el **RETIRO** de la DEMANDA DE LA REFERENCIA, toda vez que se dan los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso.

2.- Sin condena en costas, por no haberse librado mandamiento de pago en el proceso ejecutivo y en consecuencia no se decretaron las medidas cautelares correspondientes.

3.- Toda vez que la presente solicitud se encuentra integrada por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no se hace necesaria la entrega del escrito de demanda y los anexos de esta acción a la parte interesada.

4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 038 Hoy 9 de marzo de 2023. El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-01458

Acreedor: Finanzauto S.A.

Deudor: Alberto Nivia Cajicá.

Atendiendo la petición de la parte actora en cuanto a terminar el asunto de la referencia por prórroga del plazo de la obligación, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **GEV-148** interpuesta por **Finanzauto S.A.**, contra **Alberto Nivia Cajicá**.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **GEV-148**, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 11 de enero de 2023 y comunicada a través del oficio 0101 de 20 de enero de 2023.

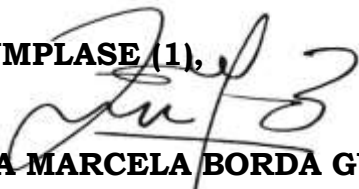
Oficiese a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

3.- Téngase en cuenta para los fines legales correspondientes que a la fecha de emisión de esta decisión el vehículo objeto de esta litis no se encuentra aprehendido en los parqueaderos enunciados por la entidad acreedora.

4.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

5.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 038 Hoy 9 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal N° 2023-00066

Demandante: María Julieta Becerra Durán.

Demandado: Hermanas del Divino Salvador.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 3 de febrero de 2023.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 039 Hoy 9 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ENTREGA No 2022-00774

Demandante: Brigina Medina Avellaneda.

Demandados: Carlos Emir Amézquita Montoya.

Con vista a la petición anterior proveniente del apoderado de la parte solicitante de la entrega, en cuanto a decretar la terminación de esta solicitud, en razón a que la diligencia de lanzamiento se llevó a cabo el 22 de noviembre de 2022, por parte de la Alcaldía Local de Usaquén, el Despacho

R E S U E L V E:

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por la materialización de la entrega del inmueble apartamento 702 ubicado en la calle 141 No 7B-22 Edificio Ventto.
- 2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 3.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 038 Hoy 9 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00956

Demandante: Pra. Group Colombia Holding S.A.S.

Demandado: Carlos Humberto Cruz Figueredo.

Atendiendo la petición anterior proveniente del apoderado de la parte actora, en cuanto a suspender el proceso por un periodo de seis (6) meses, el Despacho DISPONE:

1.- NO ACCEDER a la petición antes mencionada, comoquiera que no se dan los presupuestos del numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso que reza:

“2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 038 Hoy 9 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00070

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Libardo Durán Díaz Dager.

Dando alcance a la solicitud de la parte actora, respecto a retirar la demanda, y comoquiera que la solicitud fue remitida desde el correo enunciado en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, el Despacho DISPONE:

1.- **AUTORIZAR** el **RETIRO** de la DEMANDA DE LA REFERENCIA, toda vez que se dan los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso.

2.- Sin condena en costas, por no haberse librado mandamiento de pago en el presente proceso de ejecución y en consecuencia no se decretaron las medidas cautelares correspondientes.

3.- Toda vez que la presente solicitud se encuentra integrada por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no se hace necesaria la entrega del escrito de demanda y los anexos de esta acción a la parte interesada.

4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 038 Hoy 9 DE MARZO DE 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso verbal de menor cuantía No. 2022-1256

Demandante: Juan Esteban Arcila Monsalve.

Demandadas: La Equidad Seguros O.C Y Ana Lucia Velásquez Acevedo

De cara a la documental que obra a folio 09 digital que contiene el trámite de notificación conforme a las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho DISPONE:

1. NO TENER EN CUENTA las gestiones que el extremo actor realizó con el fin de enterar a la contraparte de esta acción declarativa, por cuanto los datos de esta sede judicial fueron enunciados en forma errónea, puesto que, el correo electrónico, la dirección física, el número de contacto y el horario laboral no corresponden a la realidad.

Puede comunicarse con el despacho en el correo electrónico: cmpl24med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: CARRERA 52 # 42-73 EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO PISO 14.

Teléfono: 2615297

Horario: DE LUNES A VIERNES DE 8 A 12 Y DE 1 A 5 PM.

Así las cosas, se ordena realizar nuevamente el trámite de notificación, atendiendo lo aquí indicado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 038 Hoy 9 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00144

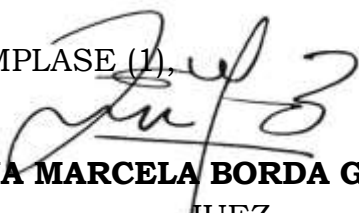
Demandante: Efco S.A.S.

Demandadas: Soluciones MFN S.A.S.

De cara a la solicitud elevada por la parte actora respecto de decretar una medida cautelar consistente en el embargo de cuentas bancarias a nombre de la demandada, se le advierte que **DEBERÁ ESTARSE A LO RESUELTO** en auto de fecha 29 de abril de 2022, inciso segundo del numeral 1°.

De otra parte, se precisa que aun cuando la Policía Nacional -Sección Automotores SIJIN- no se ha pronunciado respecto de lo comunicado en oficio No 2275, ello no implica que la medida se haya cancelado o no pueda ser materializada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 038 Hoy 9 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00240

Demandante: Inversiones Fervar Ltda.

Demandado: Francisco García Cruz, Jesús Alfonso Alba Hernández y
Carlos Esteban García Cruz.

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico en auto de fecha 30 de enero de 2023, a través del cual revocó el auto del 13 de mayo de 2022, respecto de lo que fue objeto de apelación.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

De conformidad a lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso y en aplicación a lo reglado en el Decreto 579 de 2020, se libra orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de ***Inversiones Fervar Ltda*** contra ***Francisco García Cruz, Jesús Alfonso Alba Hernández y Carlos Esteban García Cruz*** por las siguientes sumas de dinero:

Por los intereses corrientes a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los montos no pagados en tiempo, durante el período correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del Decreto 579 de 2020 y el treinta (30) de junio de 2020.

Esta decisión debe ser notificada al extremo pasivo, junto con la providencia de fecha 13 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 038 Hoy 9 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario No 2022-00536

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Jorge Mario Rivera Avendaño.

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico en auto de fecha 27 de enero de 2023, a través del cual revocó el numeral tercero (3º) del auto que libró mandamiento de pago proferido el 18 de agosto de 2022.

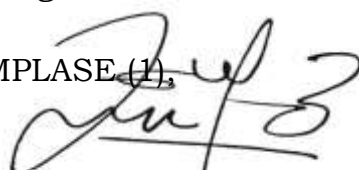
Consecuencia de lo anterior, el Despacho DISPONE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.**, contra **Jorge Mario Rivera Avendaño** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 3.398.540** M/Cte., correspondiente a los intereses moratorios siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **7 de octubre de 2021 al 11 de abril de 2022.**

Esta decisión debe ser notificada al extremo pasivo, junto con la providencia de fecha 18 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 038 Hoy 9 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00438

Demandante: Hanna Instruments S.A.S.

Demandadas: High Performance Petroleum Services S.A.S. HPPS
S.A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 2 de diciembre de 2022, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317, numeral primero del Código General del Proceso que consagra:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Encontrando que se dan los presupuestos de la norma en cita, el Despacho DISPONE:

1. DAR por terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 038 Hoy 9 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso Liquidatorio de Sucesión N°2021-00416

Causantes: Félix Hernando Hurtado Rozo y María Alicia Ríos de Hurtado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de noviembre de 2022, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317, numeral primero del Código General del Proceso que consagra:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Encontrando que se dan los presupuestos de la norma en cita, el Despacho DISPONE:

1. DAR por terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 038 Hoy 9 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal de División N°2021-01244

Demandante: Celmira López Castañeda.

Demandado: Héctor Augusto, Jesús Orlando, Griseldina y Myriam López Castañeda.

Vista la documental que obra a folio 21 digital, el Despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para los fines correspondientes que el citatorio remitido a Griseldina López Castañeda, a la dirección física Calle 58 C Sur No 23 D-45 dio como resultado **positivo**.

2.- TENER POR NOTIFICADOS de la admisión de esta acción especial de división a los demandados Héctor Augusto, Jesús Orlando López Castañeda desde el 29 de septiembre de 2022, bajo las premisas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni presentaron medios de defensa.

3.- AUTORIZAR como dirección de notificación para la demandada Myriam López Castañeda la nomenclatura **calle 127 B No 46-95**.

4.- **REQUERIR** a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la publicación por estado de esta decisión, acredite haber cancelado los derechos de registro ante la Oficina de Registro de la zona correspondiente a fin de que fuera inscrito este juicio sobre el folio de matrícula No 50S- 40245542, comunicada a través del oficio No 0742 de 5 de abril de 2022, so pena de aplicar el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 038 Hoy 9 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-0298

Demandante(s): Cooperativa Empresarial de Ahorro y Crédito
"Cooviotel".

Demandado(s): Silvestre Antonio Campo Luna.

Examinadas las liquidaciones de crédito aportadas por la parte actora observa el Despacho que las mismas no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses moratorios no se encuentran dentro del límite permitido por la Ley y no fueron decretados en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- MODIFICAR y APROBAR la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte actora sobre el pagaré No 20200109 por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS** (\$62.996.166.31) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

Asunto	Valor
Capital	\$ 43.675.165,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 43.675.165,00
Total Interés de Plazo	\$ 563.660,00
Total Interés Mora	\$ 18.757.341,31
Total a Pagar	\$ 62.996.166,31
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 62.996.166,31

2.- MODIFICAR y APROBAR la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte actora sobre el pagaré No 202001137 por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS**

(\$39.518.564.61) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

Asunto	Valor
Capital	\$ 26.499.985,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 26.499.985,00
Total Interés de Plazo	\$ 1.637.529,00
Total Interés Mora	\$ 11.381.050,61
Total a Pagar	\$ 39.518.564,61
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 39.518.564,61

3.- En **firme** esta decisión, SECRETARÍA proceda a elaborar y realizar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados dentro del proceso de la referencia a favor de la parte demandante, hasta por el valor aprobado en la liquidación de crédito y la liquidación de costas procesales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 039 Hoy 9 de marzo de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00514

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Jesús Alfonso Alonso Garnica.

Con vista a la petición anterior proveniente del apoderado de la parte actora, quien coadyuvó la petición con el representante legal de la entidad financiera y cumpliéndose con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la terminación del proceso por ***pago total de la obligación*** contenida en el pagaré aportado como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase.
3. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es posible dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P., dejando las correspondientes constancias ni el desglose de estos.

No obstante, se **insta** a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Sin condena en costas para las partes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 038 Hoy 9 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Sucesión N° 2021-00538

Causante: Luis Fernando Jiménez Medina.

Cónyuge: María Margarita Veloza.

De cara a la información que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- RELEVAR al abogado **Mario Antonio Toloza Sandoval** en el cargo de curadora *ad litem* por no haber comparecido al proceso (Num 7° del Art. 48 del C. G. del P.).

2.- **DESIGNAR** al abogado **Elquin Yobany Cortes Florián** identificado con C.C. 80.123.428 de Bogotá, Tarjeta Profesional No 216.183 del C.S. de la J., en el cargo de CURADOR AD LITEM, quien puede ser notificado en la Calle 11 No 8-54 oficina 512, Edificio Latuf de Bogotá D.C., Teléfono: Móvil: 3118700856 de Bogotá, correo electrónico: yobanyd@hotmail.com (2023-00538), para que represente a personas que se crean con derechos a intervenir en el presente juicio sucesorio para lo cual deberá comparecer a este Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designo.

Infórmesele, **que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñara en forma gratuita.** (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Líbrese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

2.- ACEPTAR como abogada **SUSTITUTA** a la profesional en derecho **Laura Catherine Pinzón Angulo** actuando en representación de la cónyuge María Margarita Veloza¹.

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 038 Hoy 9 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

¹ Ver folio 30 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal de Pertenencia N° 2021-00838

Demandante(s): Leison Danilo Bermúdez Nieto.

Demandada(s): Víctor Manuel Izaquita Rojas y Personas Indeterminadas.

Toda vez que la parte actora dio cumplimiento en la diligencia realizada el 30 de enero de 2023, el Despacho DISPONE:

1.- ORDENAR se mantenga la **INCLUSION** de este asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas y quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado que se encuentre.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 038 Hoy 9 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.
--